



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**MODELO DE CASO**

**NOTA A FALLO: “FERREYRA, YÉSICA PAOLA S/ REC. DE CASACIÓN C/ SENT. N°  
85/17 DE EXPTE. N° 114/17 P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA”.**

**CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA (2018).**

**LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**Vázquez Nieva, Andrea Gabriela**

**DNI: 34.129.774**

**Legajo: VABG73600**

**Abogacía, Universidad Siglo 21**

**Tutora: Mirna Lozano Bosch**

**Catamarca, Argentina**

**2021**

**Tema:** Cuestiones de género.

**Fallo:** “Ferreyra, Yésica Paola S/ Rec. De Casación C/ Sent. N° 85/17 De Expte. N° 114/17 P.S.A. Homicidio Calificado por Alevosía”. Corte de Justicia de Catamarca (2018).

**Sumario:** I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Ratio decidendi. - IV. Análisis conceptual del fallo y antecedentes. - V. Postura de la autora. - VI. Reflexiones finales. - VII. Referencias.

## **I. Introducción.**

La violencia de género es definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1996). Es importante mencionar que no solamente es una violación a los derechos humanos, sino también una muestra de las relaciones de poder desiguales históricamente entre hombres y mujeres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, como ser raza, grupo étnico, cultural, edad o religión. En tanto existen éstas definiciones jurídicas tanto en el ámbito interno como internacional es que se puede observar la obligación contraída por el Estado Argentino, y por ello resulta de vital importancia analizar los casos traídos a la justicia con perspectiva de género, visualizando y reconociendo la existencia de los patrones socioculturales que han generado dicha violencia contra la mujer.

Una noción de perspectiva de género se puede extraer en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuando se insta a las esferas políticas, social, económica y cultural de los Estados Partes, tomar las medidas apropiadas, incluso legislativas para asegurar y garantizar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, Ley 23.179, 1984. En igual modo la Convención Belém Do Pará en su texto expresa claramente la necesidad

de establecer mecanismos judiciales y administrativos, adoptar por todos los medios políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Convención de Belém Do Pará, 1996). Concretamente el juzgar con perspectiva de género es hoy una obligación legal que encuentra su sustento y fundamentación en numerosos tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha incorporado a su ordenamiento interno mediante el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

En el caso “Ferreyra” se define una cuestión trascendente en relación a la perspectiva de género, pues se visualiza violencia de género hacia la imputada, según los términos de la Ley de Protección Integral a las mujeres, art. 5°, y, que el Tribunal *a quo* omitió considerar al no aplicar legislación internacional y nacional vigente, realizando una incorrecta aplicación de la Ley Sustantiva al no ponderar tal situación a la hora de valorar integralmente la prueba, no considerando la cuestión de género como excluyente de culpabilidad; ante ello se destaca la importancia que tiene la obligación puesta en cabeza del Estado por la Ley 26.485, de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°), para lo cual se establece un principio de amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia (Ley de Protección Integral a las Mujeres, 2009). Y es en este sentido que la omisión de tal obligación se plantea como una vulneración hacia los derechos humanos como así también violencia insitucional hacia la mujer.

Entre los tribunales intervinientes hubo criterios diferentes en relación a los principios que, entendían, debían prevalecer; por lo que se configura un problema jurídico axiológico.

Según Alchourron una laguna axiológica es una propiedad de un caso, relativa a un sistema jurídico, propiedad que debe ser relevante de acuerdo con un determinado criterio

axiológico, y en el caso de la laguna axiológica la solución existente se considera axiológicamente inadecuada porque no toma en cuenta la propiedad conceptuada relevante (Alchourron, 2003).

Respecto a los hechos, el Tribunal *a quo* consideró acreditado lo siguiente: la imputada “Y.P.F” conduce engañado a la víctima “J.M.H”, quien había sido anteriormente su amante, al albergue transitorio en donde se encontraba oculto y acechando en las inmediaciones “A.A.L”, pareja de la imputada. “J.M.H” es emboscado por “A.A.L” en el momento en que “Y.P.F” toma engañosamente a “J.M.H” como dándole un abrazo, y ante tal situación de indefensión “A.A.L” ataca a “J.M.H” mediante golpes de puño y puntazos que le producen un síndrome isquémico agudo con paro cardíaco en sístole, producido por un shock hipovolémico lo que le produce finalmente la muerte. Posteriormente “Y.P.F” ingresa a la habitación atendiendo la llamada de la empleada del albergue solicitando la estadía de dos horas y abonando una suma de dinero y dándose a la fuga.

La Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación resolvió declarar culpable a “Y.P.F” como coautora penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por alevosía. Contra ésta resolución la Defensora Penal de Quinta Nominación, Dra. Mariana Vera, en representación de la imputada “Y.P.F” interpone Recurso de Casación ante la Corte de Justicia de Catamarca, centrando sus agravios en la inobservancia y errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva. Sostiene que la imputada es víctima de violencia de género y que el Tribunal no ponderó tal situación a la hora de valorar integralmente la prueba, no considerando la cuestión de género como excluyente de culpabilidad. Y en tal sentido afirma que el *a quo* omitió considerar

la legislación internacional y nacional vigente, realizando una incorrecta aplicación de la Ley Sustantiva.

A su turno la Corte de Justicia de Catamarca al resolver hace lugar al recurso y en consecuencia revoca la sentencia anterior absolviendo a “YPF”, encuadrando su accionar en el artículo 34 inciso 2°, disponiendo su inmediata libertad.

### **III. Ratio decidendi.**

En primer lugar, el eje central de la cuestión a resolver por la Corte es revisar que el *a quo* haya desestimado aplicar el art. 34 inc. 2 –segunda hipótesis- CP como causal de inculpabilidad argumentando que no existe duda de la participación de la coimputada y de su accionar con culpabilidad, y que la recurrente cuestiona que el tribunal omitió aplicar la ley 26.485 que garantiza la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Así las cosas, la Corte en mayoría de votos, considera que la concepción del tribunal *a quo* en donde afirma que la coimputada no se encuentra comprendida en un contexto de violencia “se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa” (Corte de Justicia de Catamarca, expte. Corte n° 113/17, 2018, p.16).

A la luz de las pruebas vertidas en la presente causa, la Corte considera que se pudo corroborar que “Y.P.F” era víctima de violencia de género, que estaba inmersa en un círculo de violencia del cual no podía salir, quedando todo esto acreditado y en conjunto sumando las características de las personalidades de ambos se puede corroborar la postura de la recurrente en cuanto sostiene que “la posición exculpatoria de la acusada resulta coherente con el plexo probatorio introducido a debate” (Corte de Justicia de Catamarca, expte. Corte n° 113/17, 2018, p.19). Asimismo, la Corte sostiene que de las circunstancias detectadas y probadas en la causa resulta procedente la aplicación de la figura prevista en el art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- CP.,

ya que se determinó que la coimputada “Y.P.F” actuó sin responsabilidad penal como consecuencia de la coacción ejercida sobre su persona por parte de su concubino “A.A.L”, lo que operó sobre su voluntad al estar amenazada de sufrir un mal grave e inminente y poder sufrir violencia física se sometió a las órdenes del acusado. Por otro lado, y no menos importante la Corte sostuvo que no se observaron móviles de venganza de “Y.P.F” hacia “J.M.H” ni algún motivo o interés de realizar junto a “A.A.L” el hecho delictivo.

Respecto de la valoración de las pruebas, teniendo en cuenta que la imputación debatida tiene lugar sobre una mujer inmersa en violencia de género, la Corte sostuvo la importancia de analizar con “perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector”, respetando la normativa nacional e internacional (Corte de Justicia de Catamarca, expte. Corte n° 113/17, 2018, p.6). Como jurisprudencia se señala el caso precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “L., M.C. s/homicidio simple” en donde en idéntica dirección se menciona la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención Belém Do Pará al referirse a la violencia de género, y por otra parte se cita la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer en sus artículos 5°, 6° y 7°, sobre el principio de amplitud probatoria. En dicha causa el Máximo Tribunal estableció “la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado esa perspectiva de género”. (Corte de Justicia de Catamarca, expte. Corte n° 113/17, 2018, p.8). Es importante destacar que también se cita como argumento relevante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra suscripta a la “Declaración de Cancún” en 2002 en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en donde se instó a la necesidad de implementar una perspectiva de género en el marco del acceso a la justicia de la mujer, con una política de igualdad en todas las áreas por parte de las Cortes y Superiores Tribunales. Por lo

expuesto, la Corte expone citando a Bodelón, que el hecho de que el Estado no responda en tiempo y forma a sus compromisos internacionales, la violencia de género se convierte en violencia institucional.

No obstante existir un voto disidente, a tenor de lo que votó la mayoría es que se revoca parcialmente la sentencia anterior y se absuelve a “Y.P.F” del delito de Homicidio Calificado por Alevosía.

#### **IV. Análisis conceptual del fallo y antecedentes.**

El resultado de juzgar con o sin perspectiva de género es, sin dudas, completamente diferente, y a la luz de algunos fallos (el mismo caso Ferreyra) de resultados contradictorios, al tener en cuenta que una sentencia en primera instancia condena a prisión perpetua y la Corte en Casación toma la determinación de absolver a la imputada lo que plantea cuestionamientos profundos: Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales? Ante el mencionado problema axiológico analizado precedentemente y, que se evidencia en numerosos antecedentes jurisprudenciales, cabe insistir en apelar al bloque constitucional atento a que constituye una obligación del Estado aplicar sus disposiciones.

En efecto, la gravedad que reviste el fallar sin perspectiva de género es una evidente contradicción en el sistema cuando se va de un extremo al otro a la hora de fallar, como a la luz del caso Reyes, en donde el Tribunal de Casación absuelve a la imputada porque la sentencia condenatoria no había aplicado perspectiva de género al juzgar la omisión de la acusada de anudar el cordón umbilical en un parto doméstico que transitó sin auxilio médico. Y al respecto se menciona en el fallo que la indiferencia, minimización y/o rechazo de los antecedentes e indicadores de violencia de género originan responsabilidad estatal por la violación de las

obligaciones asumidas mediante la normativa internacional de derechos humanos (Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa n° 103.123 y 103.852, 2021, p.6).

La opción de declarar la inimputabilidad y consiguiente absolución, como se explica en el fallo Olmedo, visibiliza puntos de vista contradictorios entre una y otra decisión, “ancla en un aspecto determinante de la reprochabilidad que debe ser analizado antes de arribar a los enunciados típicos y antijurídicos de la conducta”, entonces, la punibilidad de un caso debe ser explicado desde una perspectiva de género conforme lo imponen las legislaciones internacional, nacional y local a fin de arribar a una solución que contemple a la persona como una integralidad. Aquí se puede observar claramente lo que se quiere ilustrar en el fallo “Ferreyra” y el problema axiológico detectado que plantea diferentes posturas entre jueces y tribunales a la hora de resolver, y que las mismas son todas legalmente válidas, sin embargo, pueden determinar un cambio fundamental en la vida de muchas personas, ante lo cual se vulneran derechos humanos. (Cam.Crim. Correccional y de Acusación 1A Nom. – Rio Cuarto, Córdoba, Expte Nro. 7488544 - 1 / 138, 2020, p. 127).

En el caso Ferreyra, como en numerosos fallos en todo el país, existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar los dichos de la imputada como víctima de violencia de género. No se valora la prueba presentada y ello genera una sentencia condenatoria para una víctima más. Al decir de Sosa (2021):

Se debe comprender que, en el proceso penal, la perspectiva de género nos permitió visualizar, entre otras cosas, que la violencia doméstica como un problema privado deja a las mujeres sometidas a su agresor, que existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la

palabra de las mujeres y que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual que le otorgue credibilidad a su relato.

La misma autora afirma que se debe deconstruir la norma jurídica argumentando en la sentencia las desigualdades detectadas, de tal manera que se pueda generar un precedente que abra el camino a otros casos similares que se presenten en un futuro que es la tarea que actualmente se requiere enfatizar a la hora de romper el abismo que existe en la tarea de juzgar con o sin perspectiva de género. (Sosa, M.J, 2021).

Consecuentemente con lo expuesto cabe destacar que en torno al fallo Ferreyra un antecedente importante para su resolución tomado por la Corte de Justicia de Catamarca es el fallo de María Cecilia Leiva en donde la CJC confirmó la sentencia que condenó a la imputada sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó sin efecto esta sentencia. El voto de Highton de Nolasco refiere que la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer establece un principio de amplitud probatoria tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo y que el descartar la legítima defensa no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido. La justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, si no que responsabilizó a la mujer por ello, por encontrarse conviviendo con el agresor. (C.S.J.N, L. 421, L. XLIV., 2011, p. 4).

En torno a la legislación internacional sobre derechos humanos, señala la Convención Belem do Pará (1996) que la violencia contra la mujer no sólo es una violación a los derechos humanos sino una ofensa hacia la dignidad humana, y en este contexto otro antecedente a mencionar es el fallo Rodríguez, donde la jueza Ledesma describe que se debe incluir los

principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional reforzando la obligación que tiene el Estado y los jueces de juzgar con perspectiva de género. (Cámara Federal de Casación Penal, FSA 12570/2019/10, 2021, p.16).

En igual sentido se remarca en el reconocido fallo de Lucía Pérez en donde se afirma que juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos, adoptando una política de igualdad de género en un marco de acceso de la mujer a la justicia como se afirma en la “Declaración de Cancún” en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y, teniendo por norte garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de sus derechos como resalta la normativa de la Convención de la O.N.U sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (Tribunal de Casación Penal, Sala IV, causa N° 95.425, 2021, p.23).

## **V. Postura de la aurora.**

La argumentación del tribunal de la Corte de Justicia en el caso Ferreyra, entonces, tiene sustento por demás suficiente, primero porque se basa en tratados internacionales avalados por nuestra Constitución Nacional art. 75 inc. 22, y normas nacionales; segundo porque se plantea un problema axiológico que, bien argumentado demuestra que es una obligación del Estado asumida en dichas normas internacionales como nacionales la aplicación de la perspectiva de género (que termina siendo un aspecto determinante de la reprochabilidad en un caso) cuando corresponda, porque al no hacerlo no sólo entra en colisión con su contenido sino también que evidencia violencia institucional contra mujeres y/o disidencias sexuales, vulnerando los derechos humanos

que están en juego, todo esto sentando un precedente importante en la resolución de casos futuros.

## **VI. Reflexiones finales.**

Después de haber analizado con detenimiento el fallo que motivó el comentario, no tenemos más que manifestar conformidad hacia el mismo, erigiéndose en una decisión razonable, disuasoria y comprometida con los valores supremos en juego (los derechos humanos de la mujer e identidades disidentes), que marcando pautas claras a seguir con un fuerte contenido en materia internacional cuando en sus argumentos el tribunal se apoya en numerosos tratados internacionales avalados por nuestra Constitución Nacional. En torno a ello es importante destacar:

Primero, el hecho de que el tribunal *a quo* haya desestimado aplicar el art. 34 inc. 2 – segunda hipótesis- CP como causal de inculpabilidad argumentando que no existe duda de la participación de la coimputada y de su accionar con culpabilidad condenando a la imputada, privándola del ejercicio de sus derechos humanos, cayendo en el avasallamiento por parte del Estado de sus derechos como sucedió en los antecedentes mencionados: caso Reyes, en donde el Tribunal de Casación absuelve a la imputada porque la sentencia condenatoria no había aplicado perspectiva de género; y tal como se menciona en el fallo Olmedo, el fallar o no fallar con perspectiva de género ancla en un aspecto determinante de la reprochabilidad que debe ser analizado antes de arribar a los enunciados típicos y antijurídicos de la conducta (Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa n° 103.123 y 103.852, 2021, p.6; Cam.Crim. Correccional y de Acusación 1A Nom. – Rio Cuarto, Córdoba, Expte Nro. 7488544 - 1 / 138, 2020, p. 127).

Segundo, cuando se sostiene la obligación que emana de dichas fuentes por parte del Estado argentino de adoptar los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional reforzando la obligación que tiene el Estado y los jueces de juzgar con perspectiva de género y traer al juicio en particular la necesidad de tal análisis en torno a la perspectiva de género por parte de todos los órganos correspondientes a fin de que llegado al juicio los jueces puedan y tengan las herramientas para dictar una sentencia acorde (Cámara Federal de Casación Penal, FSA 12570/2019/10, 2021, p.16).

Tercero, en torno a la importancia de analizar con amplitud probatoria los hechos que se les presenten tal y como enuncia la ley 26.485, para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo y que el descartar la legítima defensa no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido (Ley de Protección Integral a las Mujeres, 2009).

Juegan así un rol fundamental en torno a este análisis los tratados internacionales y la constitución nacional, conceptos traídos a colación por el Tribunal de la Corte de Justicia, dándole argumento al problema jurídico resuelto y dejando atrás los insensibles, desactualizados y costumbristas argumentos de sus antiguas decisiones, exhortando al mismo tiempo el dinamismo que requiere el análisis con perspectiva de género en la actualidad y la implementación de oportunas acciones que contribuyan a organizar un sistema con inclusión en torno a la mujer e identidades disidentes que tendrá por efecto lograr una mayor confianza en el sistema y más apropiadas decisiones en todos los ámbitos de la justicia.

Resulta entonces indispensable regular legislativamente el uso y aplicación obligatoria en dónde se requiera de la perspectiva de género como método de análisis jurídico desde el inicio de

una causa, tanto por parte de los abogados, ministerio público fiscal y todo órgano que participe, de traer a colación el pedido de su análisis con perspectiva de género en todas las instancias (previas y posteriores) para que el juez cuente con todas las herramientas a la hora de juzgar.

## VII. Referencias.

Alchourron, C. E. (2003). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*.

Biblioteca Virtual Universal. <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Cámara en lo Criminal y Correccional y de Acusación 1ª. Nominación. OLMEDO, p.s.a.

homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal. Expte Nro. 7488544 - 1 / 138. 27 de octubre de 2020. Rio Cuarto, Córdoba.

Cámara Federal de Casación Penal. RODRIGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362). Legajo Judicial FSA 12570/2019/10. 5 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires.

Corte de Justicia de Catamarca. FERREYRA, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. N° 85/17 de expte. N° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía. 14 de agosto de 2018. San Fernando del Valle de Catamarca.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. LEIVA, María Cecilia s/ homicidio simple. L. 421, L. XLIV. 1 de noviembre de 2011. Buenos Aires.

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género. Convención de Belém do Pará. 9 de abril de 1996. Boletín Oficial República Argentina No. 28370.

Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 14 de abril de 2009. Boletín Oficial República Argentina No. 31632.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Sosa, M.J. Mayo 2021. Investigar y juzgar con perspectiva de género. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

[https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#\\_ftnref4](https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#_ftnref4)

Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, REYES, Rosalía Esther S/ Recurso de Casación. Causa N° 103.123 y 103.852. 17 de junio de 2021. Ciudad de la Plata, Buenos Aires.

Tribunal de Casación Penal, Sala IV, Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja. Causa N° 95.425. 12 de mayo de 2021. Provincia de Buenos Aires.